

NUMERO 194.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

“Considerando que la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del distrito, decretada en 15 de Enero de 1863, y aumentada en 16 de Agosto de 1867, es viciosa por su organizacion y dotaciones, é ineficaz para la buena recaudacion de las rentas públicas, por la mala distribucion de sus labores y por el sistema observado hasta hoy para proveer sus plazas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Queda suprimida la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, y derogadas las disposiciones que la crearon.

“Art. 2º Se establecen seis recaudaciones de primera clase, que estarán situadas en las garitas siguientes:

- PORFIRIO DIAZ.
- JUAREZ.
- LERDO DE TEJADA.

- I. MEJIA.
- CORONA.
- IGLESIAS.

“Art. 3º Se establecen tres recaudaciones de segunda clase, situadas en las garitas siguientes:

- ZARAGOZA.
- ROMERO.
- OCAMPO.

“Art. 4º Cada una de las garitas de primera clase tendrá:

- Un recaudador, con el sueldo anual de...\$ 2,000
- Un oficial..... 1,000
- Un escribiente..... 720

excepto la garita JUAREZ, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

“Art. 5º Cada una de las garitas de segunda clase tendrá:

- Un recaudador, con el sueldo anual de...\$ 1,200
- Un escribiente, con..... 720

excepto la garita ZARAGOZA, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

“Art. 6º Todos los recaudadores de primera y segunda clase dependerán de la administracion principal de rentas del distrito, de la que recibirán órdenes directamente.

“Art. 7º Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

- Un jefe, con el sueldo anual de..... \$ 1,200
- Cuatro celadores de primera clase, con el sueldo anual de \$900 cada uno..... 3,600

Un celador especial de ganado..... 800
Veinticinco celadores de segunda clase,
con el sueldo anual de \$ 600 cada uno. 15,000

“Art. 8º El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la administración principal de rentas del distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiéndolo á la aprobación del Gobierno.

“Art. 9º Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligación de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfacción del administrador y contador de la administración principal de rentas del Distrito.

“Art. 10. En dicha administración se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del jefe de confronta.

“Art. 11. En el reglamento de que habla el art. 8º de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas que ha de observar en las propuestas que haga al Ministerio de Hacienda, para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á veintisiete de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—*Iglesias*.

(«Diario Oficial».—Núm. 103.—Diciembre 5 de 1867.)

NUMERO 195.

DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, *sabed*:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

“Art. 1º El ayuntamiento de México, además de sus propios, queda dotado con los arbitrios que establece esta ley, conforme á la cual se cobrarán desde 1º de Enero de 1868, cobrándose entre tanto los establecidos en las leyes anteriores.